



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A"
DEMANDADA	ADILSA JUDITH PEREIRA OROZCO Y CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO
RADICACIÓN	2022-00054
FECHA	ENERO 25 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la Fiscalía 12 Local de la ciudad de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de prejudicialidad presentada por el doctor RAFAEL MENDOZA NARVÁEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada, CARMEN CASTILLA.

Manifiesta el doctor MENDOZA NARVÁEZ, en el memorial recibido en fecha 19 de septiembre de 2.023, que en la Fiscalía 12 Local de la ciudad de Barranquilla, se presentó denuncia en contra del aquí demandante, por la posible comisión de los delitos de abuso de confianza, estafa, adulteración de título valor y usura, la cual fue radicada bajo el SPOA: 080016001055202304477 del 2023-09-06, solicitando entonces, la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la investigación y exista un pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, señala expresamente lo siguiente:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
(...)"

Concordante con el artículo anterior, el artículo 162 ibidem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

El artículo 162 de la misma obra, textualmente manifiesta:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".

Negritas y subrayas del juzgado.

Dentro del asunto de marras, si bien el peticionario no allegó pruebas documentales que den cuenta de la existencia y el trámite adelantado con respecto a la denuncia presentada, el despacho consideró oportuno requerir al ente investigador mencionado en la solicitud, para que certificara el estado actual de la investigación penal arriba referida (SPOA 080016001055202304477 del 2023-09-06), lo cual se realizó a través del oficio No. 01093 del 14 de noviembre de 2.023.

Ante el requerimiento realizado por el despacho, la Fiscalía 12 Local de la ciudad de Barranquilla - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO - GRUPO DE ESTAFAS, en cabeza de su titular, la doctora MARÍA EUGENIA DÍAZ CARRASQUILLA, entregó respuesta en la que se manifestó lo siguiente:

*"Al despacho de la Fiscalía 12 Local de la Unidad de Patrimonio Económico – Grupo de Estafa; le fue asignada la carpeta radicada con el SPOA 080016001055202304477 el día 14 de agosto de 2023 por presunto delito de estafa, **dicha carpeta se encuentra activa y en la etapa de indagación**; es decir el Despacho se encuentra en la recolección de elementos materiales probatorios que permitan esclarecimiento de los hechos y/o tomar decisión dentro de la misma".*

(Negritas del despacho – Fuera del texto original de la Respuesta).

Pues bien, habiéndose acreditado la existencia del proceso penal en curso, advierte el despacho que dentro del proceso ya fue emitida sentencia de primera instancia, de fecha 13 de junio de 2.023, en la que se declararon infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución. Sentencia que, fue objeto de recurso de apelación, el cual, luego del correspondiente reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, según acta de reparto del 12 de julio de 2.023, sin que, hasta el momento el superior haya notificado la decisión de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitud prejudicialidad presentada por el apoderado judicial de la aquí demandada, satisface los requisitos de las normas anteriormente transcritas, dado que, dentro del presente proceso se encuentra pendiente la sentencia de segunda instancia, por lo que se accederá a la suspensión del proceso seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", en contra de las señoras ADILSA JUDITH PEREIRA OROZCO Y CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ACÉPTESE la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.
2. Informar esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afecea7d477e06bf1a061aee661a1d886afafa1e2d9a8a2deaa02dae06ba0553**

Documento generado en 25/01/2024 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **009**

SOLEDAD, **ENERO 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO